

#6150

81/12052

Mayo 28/53

LEY que establece un recar-
go de un quince por cien-
to (15%) sobre el valor de
los billetes de pasajes ex-
pedidos para salir del
país por vía aérea o mari-
tima.-

7 Piezas



Apruebo

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

08045

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
mayo 28 de 1953.

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley en virtud del cual se modifica la Ley No. 24 del 25 de junio de 1942 que creó un 10% sobre los pasajes al exterior.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rgh.

81/12052



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente Ley, se establece un recargo de un quince por ciento (15%) sobre el valor de los billetes de pasajes expedidos para salir del país por vía aérea o marítima.

Art. 2.- Este recargo será aplicable a todos los billetes expedidos por las compañías de transportes, agencias o consignatarios de éstas, en el momento de expedición de los mismos, cual fuere su forma de pago.

Art. 3.- Las compañías de transportes, agencias o consignatarios, cobrarán en todos los casos el recargo de 15% que fija la presente Ley a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero efectivo y lo retendrán para ser depositado en conjunto en la Colecturía de Rentas Internas que corresponde al lugar donde se ha producido la recaudación o más tardar dentro de los DIEZ primeros días del mes subsiguiente.

Art. 4.- El depósito a que se refiere el artículo anterior, deberá ser acompañado con una relación de todos los pasajes vendidos durante el mes, conteniendo los datos siguientes: a) nombre o número de la nave para el cual es válido el pasaje; b) nombres y apellidos completos del interesado; c) número del billete; d) puerto o lugar de destino del interesado; e) valor del pasaje; f) importe del recargo cobrado y en caso de exoneración especificar por qué ha sido exonerado.

Art. 5.- La relación a que se refiere el artículo anterior, debe ser en un original y cinco copias, debiendo ser presentada, firmada y certificada como correcta por el gerente o representante de la entidad que ha expedido el pasaje. El Colector de Rentas Internas al recibir el depósito y la relación y copias, pondrá al pie de cada una de ellas el número del recibo que ha sido extendido y el número del Formulario donde ha sido depositado ese valor.

Art. 6.- Las compañías de transportes, agencias o consignatarios

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de Ley en virtud del cual se modifica la Ley No. 24 del 25 de junio de 1942 que creó un 10% sobre los pasajes al exterior.

PAG. 2

al recaudar el importe del recargo, pasan a ser AGENTES DE RETENCION y como tales, responsables en todo momento ante el Gobierno Dominicano de esos valores hasta obtener su descargo mediante recibo que le otorgue el Colector de Rentas Internas, cuando se efectúe el depósito conforme lo determina el artículo 3 de la presente Ley.

Art. 7.- quedan exonerados del mencionado recargo: a) las personas que salgan del territorio nacional después de haber llegado en arribada forzosa, naufragio u otro cause ajeno a su voluntad, debiendo justificar esta condición con certificaciones de las autoridades dominicanas competentes; b) los diplomáticos debidamente acreditado ante el Gobierno Dominicano de aquellos países en los cuales los diplomáticos dominicanos gozan de las mismas exoneraciones, su esposa e hijos, debiendo justificar esa circunstancia con una constancia de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto; c) los dominicanos que viajen con pasaporte diplomático.

Art. 8.- Las compañías de transportes, agencias o consignatarios deberán conservar en su poder todos los documentos que faciliten la comprobación de los valores recaudados y su depósito en la Colecturía de Rentas Internas, tales como recibos, certificaciones, cartas, duplicados de los billetes de pasajes expedidos etc., cuando menos dos años, después de la revisión efectuada por Oficiales de Rentas Internas.

Art. 9.- Las violaciones a la presente Ley, serán sancionadas con multa de RD\$10.00 a RD\$500.00.

Art. 10.- La Dirección General de Rentas Internas queda encargada del fiel cumplimiento de la presente Ley y dispondrá cuantas veces lo considere necesario, la revisión de los libros de comercio de las compañías de transportes, agencias o consignatarios que expiden pasajes para viajar al extranjero.

Art. 11.- Los casos no previstos en la presente Ley se regirán por las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 12.- La presente Ley deroga y sustituye la No. 24, del 25 de



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

6566

en el folio del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 53

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARÍA.
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de Ley en virtud del cual se modifique la Ley No. 24 del 25 de junio de 1942 que creó un 10% sobre los pasajes al exterior.

PAG. 3

junio de 1942, publicada en la Gaceta Oficial No. 5767 y modifique cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

J. Arce Medina
Juan Arce Medina

Virgilio Díaz Graña.
Secretario ad-hoc.

[Handwritten signature]

EL PRESIDENTE:

[Handwritten signature]
Porfirio Herrera

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page]

Tratado de paz con España del año 1898 y sus anexos. Ley No. 201 de 22 de Junio de 1902 que aprueba el Tratado de paz con España del año 1898 y sus anexos.

En la ciudad de Santo Domingo, D. R., a los 19 días del mes de Mayo de 1913, en la Sesión Pública de la Cámara de Diputados, se aprobó el siguiente Proyecto de Ley:

Artículo 1.º Se aprueba el Tratado de paz con España del año 1898 y sus anexos, en la forma en que se encuentra en el Poder Judicial, en virtud de la Ley No. 201 de 22 de Junio de 1902, que aprueba el Tratado de paz con España del año 1898 y sus anexos, y en la forma en que se encuentra en el Poder Judicial, en virtud de la Ley No. 201 de 22 de Junio de 1902, que aprueba el Tratado de paz con España del año 1898 y sus anexos.



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 1913

Ricardo A. Rodríguez

AYUDANTE DE SECRETARIA.
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

#516

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Junio 2 de 1953.

Señor Ldo. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 03045, de fecha 28 del mes de mayo del año en curso, y del proyecto de ley que establece un recargo de un quince por ciento (15%) sobre el valor de los billetes de pasajes expedidos para salir del país por vía aérea o marítima.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Cacha
Presidente del Senado

FD/

81/15053

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Junio 2 de 1953.

515

General
Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que establece un recargo de un quince por ciento (15%) sobre el valor de los billetes de pasajes expedidos para salir del país por vía aérea o marítima.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

RD/

P1/12689



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente Ley, se establece un recargo de un quince por ciento (15%) sobre el valor de los billetes de pasajes expedidos para salir del país por vía aérea o marítima.

Art. 2.- Este recargo será aplicable a todos los billetes expedidos por las compañías de transportes, agencias o consignatarios de éstas, en el momento de expedición de los mismos, cual fuere su forma de pago.

Art. 3.- Las compañías de transportes, agencias o consignatarios, cobrarán en todos los casos el recargo de 15% que fija la presente Ley a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero efectivo y lo retendrán para ser depositado en conjunto en la Colecturía de Rentas Internas que corresponda al lugar donde se ha producido la recaudación a más tardar dentro de los DIEZ primeros días del mes subsiguiente.

Art. 4.- El depósito a que se refiere el artículo anterior, deberá ser acompañado con una relación de todos los pasajes vendidos durante el mes, conteniendo los datos siguientes: a) nombre o número de la nave para el cual es válido el pasaje; b) nombres y apellidos completos del interesado; c) número del billete; d) puerto o lugar de destino del interesado; e) valor del pasaje; f) importe del recargo cobrado y en caso de exoneración especificar por qué ha sido exonerado.

Art. 5.- La relación a que se refiere el artículo anterior, debe ser en un original y cinco copias, debiendo ser presentada, firmada y certificada como correcta por el gerente o representante de la entidad que ha expedido el pasaje. El Colector de Rentas Internas al recibir el depósito y la relación y copias, pondrá al pie de cada una de ellas el número del recibo que ha sido extendido y el número del formulario donde ha sido depositado ese valor.

Art. 6.- Las Compañías de transportes, agencias o consignatarios al recaudar el importe del recargo, pasan a ser AGENTES DE RETENCION y como tales, responsables en todo momento ante el Gobierno Dominicano de esos valores hasta obtener su descargo mediante recibo que le otorgue el Colector de Rentas Internas, cuando se efectúe el depósito conforme lo determina el artículo 3 de la presente Ley.

Art. 7.- quedan exonerados del mencionado recargo: a) las personas que

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text from the reverse side of the page is visible through the paper.]

311. LEGISLATURA *Quinta* de 1953

REGISTRADA AL No. *123*

en el folio..... del libro letra.....

No. *513* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *2* de *enero* de 1953

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley en virtud del cual se modifica la Ley No. 24 del 25 de junio de 1942 que creó un 10% sobre los pasajes al exterior para aumentarla a un 15%.

PAG. 2

salgan del territorio nacional después de haber llegado en arribada forzosa, naufragio u otra causa ajena a su voluntad, debiendo justificar esta condición con certificaciones de las autoridades dominicanas competentes; b) los diplomáticos debidamente acreditados ante el Gobierno Dominicano de aquellos países en los cuales los diplomáticos dominicanos gozan de las mismas exoneraciones, su esposa e hijos, debiendo justificar esa circunstancia con una constancia de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto; c) los dominicanos que viajen con pasaporte diplomático.

Art. 8.- Las compañías de transportes, agencias o consignatarios deberán conservar en su poder todos los documentos que faciliten la comprobación de los valores recaudados y en depósito en la Colecturía de Rentas Internas, tales como recibos, certificaciones, cartas, duplicados de los billetes de pasajes expedidos etc., cuando menos dos años, después de la revisión efectuada por Oficiales de Rentas Internas.

Art. 9.- Las violaciones a la presente Ley, serán sancionadas con multa de RD\$10.00 a RD\$300.00.

Art. 10.- La Dirección General de Rentas Internas queda encargada del fiel cumplimiento de la presente Ley y dispondrá cuantas veces lo considere necesario, la revisión de los libros de comercio de las compañías de transportes, agencias o consignatarios que expidan pasajes para viajar al extranjero.

Art. 11.- Los casos no previstos en la presente Ley se regirán por las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 12.- La presente Ley deroga y sustituye la No. 24, del 25 de junio de 1942, publicada en la Gaceta Oficial No. 5767 y modifica cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
 (Fdo.) Porfirio Herroza

LOS SECRETARIOS:
 (Fdos.) Juan Arce Medina
 Virgilio Díaz Ordóñez
 Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo,

ASUNTO: ...
PAG. 2

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

3^{ra}. LEGISLATURA Ord. de 1953
REGISTRADA AL No. 173
en el folio del libro letra
No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 2 de 1953
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley en virtud del cual se modifica la Ley No. 24 del 25 de junio de 1942 que creó un 10% sobre los pasajes al exterior para aumentarla a un 15%.

PAG. 3

Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRUJILLO DE LA CUEVA
Presidente

JULIO A. CAMBIER
Secretario

JOSE AVILA
Secretario



[Faint handwritten notes and signatures in the left margin]



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20899

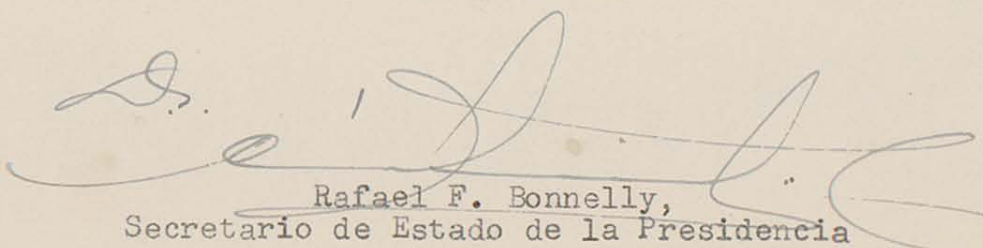
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de junio de 1953

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 515 de fecha 2 de junio de 1953, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se establece un recargo de un quince por ciento (15%) sobre el valor de los billetes de pasajes expedidos para salir del país por vía aérea o marítima, ha sido promulgada el 5 de junio en curso, y registrada con el Núm. 3568.

Le saluda muy atentamente,


Rafael F. Bonnelly,
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb
am/pr

P/1/3690